



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2016.

**A s u n t o**

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-07/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Contraloría General (CG), la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua (JL-CHIH) y la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04382.

**A n t e c e d e n t e s**

**1. Solicitud de información.-** El 2 de diciembre de 2016, César Molinar Varela, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información misma que consistió en lo siguiente:

*"Solicito de la manera más atenta.*

***Parte I.** De los consejeros electorales señora Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, señora Adriana Margarita Favela Herrera y señor José Roberto Ruíz Saldaña. Copia simple de cualquier denuncia en su contra ante la Contraloría General del Instituto en los años 2014 y 2015, además solicito copias simples de las facturas de gastos de alimentación, telefonía celular y convencional, hoteles, restaurantes, cantinas, propinas, bares en territorio nacional o en el extranjero en el mes de noviembre de 2015.*

***Parte II.** De los señores Alejandro de Jesús Scherman Leaño y Alejandro Gómez García, ambos de la junta local ejecutiva en el estado de Chihuahua, solicito todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo institucional en el mes de noviembre de 2015.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

**Parte III.** Del señor Jorge Soto Ruíz y la señora Ninel Picoche B, Ivette Alquicira Fontes. Todos de la Unidad Técnica de Transparencia, solicito copia de la cédula profesional, del título profesional con el grado máximo de estudios, además de copia del curriculum vitae, el nombramiento y de cualquier curso de capacitación en el ámbito de transparencia.

**Parte IV.** Del señor Lorenzo Córdova Vianello, presidente del consejo, de su secretario particular y de su coordinador de asesores, además del secretario ejecutivo y su coordinadora de asesores, del director del secretariado y de la señora Cecilia del Carmen Azuara Arai e Ivette Alquicira Fontes, ambas de la Unidad Técnica de Transparencia, solicito de todos los anteriores copias de facturas de gastos en alimentación, restaurantes, hoteles, cantinas, bares, propinas, renta de automóviles en el mes de noviembre de 2015 y en el día 1 de diciembre de 2015”

Cabe señalar, que el requirente eligió como modalidad para recibir notificaciones, por mensajería mientras que para recibir la información solicitada, optó por la modalidad de copias simples previo pago.

- 2. Respuesta de la CG.-** Los días 4 y 7 de diciembre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/561/2015 respectivamente, la CG manifestó que tras haber agotado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó denuncias presentadas en los años 2014 y 2015 en contra de Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña, por lo que formuló la declaratoria de inexistencia de dicha información.

**Respuesta de la JL-CHIH.-** El 8 de diciembre de 2015, la JL-CHIH mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/JLE/859/2015, declaró inexistentes parte de los correos electrónicos solicitados, e indicó que los mensajes recibidos y enviados a través de las cuentas de correo institucionales que se atienden y se consideran concluidos, se procede a su eliminación. Lo anterior, en atención a lo establecido en las “*Políticas de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional. Última actualización 2008: Enero del 2008*”. Asimismo señaló que dichas políticas se publicaron en la página electrónica <https://cau.ife.org.mx/cau/Herramientas/Correo/politicas-correo>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

A mayor abundamiento, señaló que la eliminación de los mensajes recibidos y enviados se realizó con motivo de la política número 16 que establece que la cuota máxima de almacenamiento de correos en los servidores es de 100MB, siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada); en el entendido de que el exceder de ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos.

En ese orden de ideas, la JL-CHIH manifestó haber tenido un problema con la sobresaturación de la cuenta institucional de correo electrónico, por lo que procedió a su depuración, precisando que se eliminaron mensajes recibidos y enviados correspondientes al periodo de interés del solicitante y únicamente se conservaron los mensajes a los que habría que darle seguimiento. Por ende, dichos correos se pusieron a disposición del solicitante bajo la modalidad de disco compacto, dado que su volumen excede de los 10MB, motivo por el cual no pueden ser enviados por correo electrónico, modalidad elegida por el solicitante.

En razón de lo anterior solicitó se sometiera a consideración del Comité de Información la declaración de inexistencia parcial formulada.

- 3. Respuesta de la DEA.-** Los días 9 y 10 de diciembre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/5735/2015, la DEA manifestó lo siguiente:

Respecto a las facturas de alimentos de José Roberto Ruíz Saldaña y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles (consejero y consejera electoral), la comprobación de dichos gastos se debe realizar mensualmente, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que se le otorgaron los recursos, por lo que al momento en el que se ingresó la solicitud de información UE/15/04382, aún no se contaba con los registros de alimentación correspondientes al mes de noviembre de 2015.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

En cuanto a los gastos de alimentación de Adriana Margarita Favela Herrera (consejera electoral), precisó que dicha funcionaria mediante oficio INE/CE/AMFH/006/2014 del 21 de abril de 2014, renunció a la asignación de pago de "Gastos de Alimentación para Servidores Públicos de Mando", a partir del ejercicio presupuestal 2014.

En relación a las copias simples de facturas solicitadas por concepto de viáticos (restaurantes, hoteles, cantinas, bares, propinas y renta de automóviles), señaló contar con el registro de una operación correspondiente a José Roberto Ruíz Saldaña (consejero electoral), por lo que remitió la factura identificada con la nomenclatura B24963 de fecha 18 de noviembre de 2015.

Por lo que hace a las copias de las facturas de telefonía celular del mes de noviembre de 2015, señaló no contar con ellas dado que el proveedor cuenta con un plazo de diez días hábiles para la facturación del mes devengado.

Respecto a la telefonía convencional asignada a José Roberto Ruíz Saldaña (consejero electoral), Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles (consejera electoral) y Adriana Margarita Favela Herrera (consejera electoral), indicó que el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE y no tienen el servicio de una telefónica convencional directa.

En cuanto a los documentos solicitados de Jorge Soto Ruíz, Ivette Alquicira Fontes y Ninel Picoche Butterfield proporcionó lo siguiente:

Información pública



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Jorge Soto Ruíz	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título de licenciatura</li> </ul>
Ivette Alquicira Fontes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título de licenciatura.</li> <li>• Dos constancias.</li> <li>• Un diploma.</li> <li>• Un certificado de diplomado.</li> </ul>

### Información confidencial

Jorge Soto Ruíz	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formato de movimientos personal honorarios.</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> <li>• Cédula Profesional.</li> </ul>	<p>Versión original y pública, por contener datos personales tales como: Clave Unica de Registro de Población (CURP), domicilio particular, estado civil, teléfono particular, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), sexo y nacionalidad.</p>
Ninel Picoche Butterfield	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formato de movimientos personal honorarios.</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> <li>• Certificado.</li> </ul>	<p>Versión original y pública, por contener datos personales tales como: Clave Unica de Registro de Población (CURP), domicilio particular, estado civil, teléfono particular, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), sexo, nacionalidad y calificación de kardex.</p>



Ivette Alquicira Fontes,	<ul style="list-style-type: none"><li>• Formato único de movimientos. y/o constancia de nombramiento.</li><li>• Cédula profesional.</li><li>• Currículo.</li></ul>	Versión original y pública, por contener datos personales tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, estado civil, teléfono particular, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), sexo y nacionalidad.
--------------------------	--	--

**4. Interrupción de plazos.** Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual, del periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

**5. Alcance de la DEA.** El 8 de enero de 2016, la DEA mediante correo electrónico en alcance a su respuesta primigenia a la solicitud de información UE/15/04382, respecto a los gastos de telefonía celular del mes de noviembre de 2015 de Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña, precisó lo siguiente:

*“ . . se envía copia simple de la versión original y pública del estado de cuenta, en tres fojas útiles, que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el Instituto, toda vez que no se puede identificar si los números gratuitos pertenecen a números telefónicos públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) o son de particulares.*”



*Derivado de lo antes expuesto, los números gratuitos se clasifican como confidenciales...”*

**6. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.-** Los días 8 y 11 de enero de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0013/2016, notificó a César Molinar Varela la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que la DEA, CG y JL-CHIH, señalaron que parte la información solicitada es inexistente y otra parte es confidencial, por lo que se sometería al Comité de Información (CI) para su análisis.

**7. Resolución INECI-014/2016.-** El 22 de enero de 2016, el CI determinó poner a disposición del solicitante la información pública siguiente:

- Copia simple de la factura B 24963 de fecha 18 de noviembre de 2015, por concepto de hospedaje presentada por José Roberto Ruíz Saldaña, consejero electoral.
- Copia simple del título de licenciatura de Jorge Soto Ruíz.
- Copia simple de título de licenciatura, dos constancias, un diploma y un certificado de diplomado de Ivette Alquicira Fontes.
- Los mensajes encontrados enviados y recibidos de las cuentas de correo institucional de Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, correspondientes al mes de noviembre de 2015, quedando a disposición del solicitante previo pago por gastos de reproducción de un disco compacto.
- La respuesta de la CG en la que señaló no contar con denuncias en contra de los consejeros electorales Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña en los años 2014 y 2015. La cual no fue objeto de análisis por parte del CI a la luz de una inexistencia, dado que se consideró que la respuesta otorgada por la CG, infiere necesariamente que haya cero denuncias y por lo tanto no podría existir documento alguno, por ende el CI aplicó por analogía el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Federal de Transparencia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente su inexistencia, el cual señala en caso de requerirse un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud y no como inexistencia de la información.

Versión pública de lo siguiente:

- Formato único de movimientos de Jorge Soto Ruíz.
- Certificado de estudios y formato único de movimientos de Ninel Picoche Butterfield.
- Cédula profesional, currículum y nombramiento de Ivette Alquicira Fontes. Cabe señalar que el CI, se pronunció respecto a la clasificación de confidencialidad realizada por la DEA en el currículum de dicha servidora pública, dado que si bien ser ciudadano mexicano es uno de los requisitos para el ingreso al Instituto Nacional Electoral como personal de la rama administrativa, sin embargo en la documentación proporcionada se aprecia la entidad federativa, dato que el CI consideró como confidencial susceptible de protección. Por lo que instruyó a la DEA elaborar nuevamente versión pública de dicho currículum, incluyendo la modificación aprobada por el CI. Ello en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la determinación del CI.
- Facturas de telefonía celular de los consejeros electorales Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña.

En cuanto a la información declarada como inexistente, el CI resolvió:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la JL-CHIH, en relación a los mensajes enviados y recibidos de las cuentas de correo electrónico institucional de Alejandro de Jesús Scherman Leafío y





## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Alejandro Gómez García Vocal Ejecutivo y Secretario de la JL-CHIH correspondientes al mes de noviembre de 2015.

- Confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la DEA, respecto a las facturas de alimentos solicitadas a la fecha que se otorgó la respuesta primigenia, sin embargo a la fecha de la resolución, el CI consideró procedente **instruir a la DEA, realizar una nueva búsqueda de las facturas de alimentos solicitadas, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la determinación del CI.**
- Confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la DEA, respecto a los currículos de Jorge Soto Ruíz y Ninel Picoche Buterffield.

**8. Notificación de la resolución INE-CI014/2016 a la DEA.** El 25 de enero de 2016, la UE notificó mediante correo electrónico a la DEA la resolución INE-CI014/2016 con efectos de requerimiento.

**9. Cumplimiento de la DEA al requerimiento ordenado en la resolución INE CI014/2016.** El 27 de enero de 2016, la DEA en cumplimiento a la resolución INE-CI014/2016, envió versión pública de formato único de movimiento modificando el testado correspondiente al lugar de nacimiento.

Asimismo, proporcionó el número de hojas de las facturas, una vez realizada la comprobación de gastos de alimentación y viáticos correspondientes al mes de noviembre, como se describe a continuación:



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nombre	gastos de alimentación	Viáticos	Aproximado de fojas
C. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente	3	0	3
C. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral	8	0	8
C. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral	14	3	17
c. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral	0	0	0
C. Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente	5	0	5
C. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo	4	0	4
C. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado	6	0	6
C. Paula Ramírez Höhnne, Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo	19	0	21
C. Cecilia del Carmen Azuara Aral, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales	1	0	1
		TOTAL	65

- 10. Notificación de resolución INE-CI014/2016.-** El 28 de enero de 2016, la UE notificó al solicitante mediante correo electrónico la resolución INE-CI014/2016; simultáneamente anexó la información proporcionada por la DEA en los archivos "INFORMACIÓN\_DEA.pdf, INFORMACIÓN2\_DEA.pdf; RESPUESTA\_DEA.pdf; CUMPLIMIENTO\_DEA.pdf."

Asimismo, señaló que la DEA puso a su disposición 65 fojas simples que serían entregadas previo pago por concepto de cuota de recuperación.

Cabe señalar que la notificación de la resolución referida así como sus anexos fue notificada personalmente a César Molinar Varela el 11 de febrero de 2016.

- 11. Recurso de Revisión.-** El 11 de febrero de 2016, César Molinar Varela interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual expuso como argumento de inconformidad lo siguiente:

*"Acto que se recurre.*



- 1 *La información en relación a las denuncias de los consejeros electorales está incompleta.*
- 2 *Los gastos de alimentación del señor Córdova Vianello, están incompletos.*
- 3 *Los señores Alejandro de Jesús Schermann Leaño y Alejandro Gómez García ilegalmente ocultan correos de carácter público.*

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

“ ...

1. *La admisión del recurso de revisión y darle trámite en los términos de la Ley.*
2. *Subsanar las deficiencias del recurso de revisión.*
3. *Suplir la queja en favor del recurrente.*
4. *Dar parte a la Contraloría General del Instituto del ilegal ocultamiento de información de carácter público del señor Alejandro de Jesús Sherman Leaño, señor Alejandro Gómez García y la señora Adriana Margarita Favela Herrera.*
5. *La abstención para participar en el presente recurso de revisión ya sea directa o indirectamente de la señora Adriana Margarita Favela Herrera ya que esta oculta información de carácter público lo cual vulnera mi derecho constitucional del derecho de acceso a la información al igual que la señora Issa Luna Pla.”(Sic)*

**12. Remisión del recurso de revisión.-** El 15 de febrero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0151/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/04382. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

**13. Acuerdo de Admisión.-** El 18 de febrero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 15 de febrero de 2016, respecto de la solicitud de información UE/15/04382, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-07/16.

**14. Aviso de interposición.-** El 19 de febrero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/41/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-07/16.

**15. Solicitud de informe circunstanciado.-** Los días 19 y 22 de febrero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEA, la CG y JL-CHIH, mediante los oficios número INE/STOGTAI/43/2016, INE/STOGTAI/42/2016 e INE/STOGTAI/44/2016 respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

**16. Informes Circunstanciados.-** Los días 24 y 25 de febrero de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la CG, la DEA y la JL-CHIH respectivamente, a través de los oficios números INE/CGE/SAJ/DJPC-/091/2016, INE/DEA/0256/2016 e INE/JLE/151/2016.

**17. Requerimiento de información a la UE.** El 26 de febrero de 2016, la ST requirió a la UE entre otras cosas, precisar si César Molinar Varela cubrió las cuotas de recuperación del disco compacto que la JL-CHIH puso a su disposición y de las copias que la DEA puso también a su disposición.

**18. Respuesta de la UE al requerimiento de información.** El 29 de febrero de 2016, la UE manifestó que César Molina Varela no ha cubierto las cuotas de recuperación correspondiente a la información puesta a su disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

*cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó personalmente el 11 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 12 de febrero al 3 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 11 de febrero de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la CG, la DEA y la JL-CHIH. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas de la CG, la DEA y la JL-CHIH, se dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, pero **suficientes** para perfeccionar la gestión de la UE con base en las siguientes consideraciones:

### Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M. Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales, autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se

---

<sup>5</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México" en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

#### **1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.**

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por César Molinar Varela, en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- 1) La información en relación a las denuncias de los consejeros electorales está incompleta.
- 2) Los gastos de alimentación de Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, están incompletos.
- 3) Alejandro Scherman Leaño y Alejandro Gómez García ilegalmente ocultan correos electrónicos de carácter público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAL-REV-07/16

- 4) Se dé parte a la Contraloría General del Instituto, del ilegal ocultamiento de información de carácter público de Alejandro Scherman Leaño y Alejandro Gómez García y Adriana Margarita Favela Herrera.
- 5) Se abstengan de participar en el recurso de revisión Adriana Margarita Favela Herrera e Issa Luna Pla, por el ocultamiento de información.

Derivado de lo anterior, se advierte que César Molinar Varela no se inconformó con la totalidad del contenido de las respuestas otorgadas por los órganos responsables y tampoco con la resolución del CI. En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuestas de la CG, de la DEA y de la JL-CHIH, en cuanto a la temática de denuncias, gastos de alimentación del Consejero Presidente y ocultamiento de correos electrónicos por parte de Alejandro Scherman Leaño y Alejandro Gómez García respectivamente, fueron adecuadas para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

### **2. La información en relación a las denuncias de los consejeros electorales está incompleta.**

Al respecto, cabe recordar que la CG en su respuesta primigenia a la solicitud de información UE/15/04382 manifestó no haber localizado denuncia en contra de los consejeros electorales Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña, por lo que declaró su inexistencia.

El CI en su resolución consideró que en el caso de las denuncias era aplicable por analogía el criterio 18/13 emitido por el INAI, en el que se indica que el dato numérico cero constituye una respuesta a lo solicitado y no propiamente se encuadra en una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

declaración de inexistencia<sup>6</sup>. Lo cual, el CI consideró que de la respuesta de la CG se infiere que hay cero denuncias en contra de los consejeros electorales mencionados por César Molinar Varela en los años 2014 y 2015 y, por tanto, no podría existir documento alguno.

En su informe circunstanciado, la CG reiteró que como resultado de una búsqueda exhaustiva no se encontró denuncia ante la Contraloría General durante los años 2014 y 2015 en contra de Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña consejeros electorales.

Cabe señalar que dicho órgano responsable manifestó ser el único órgano del Instituto con autonomía técnica y de gestión facultado para recibir, investigar, sustanciar y resolver quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de dichas quejas y denuncias; investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; así como para determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes en los lineamientos respectivos.

En su argumento de inconformidad, César Molinar Varela indica textualmente lo siguiente: *"La información en relación a las denuncias de los consejeros electorales está incompleta"*.

---

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que César Molinar Varela requirió las denuncias de los consejeros electorales Adriana Favela Herrera, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y José Roberto Ruíz Saldaña, presentadas ante la CG, órgano responsable que atendió la solicitud de información UE/15/04382 en tiempo y forma agotando el principio de búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin haberse encontrado denuncia en contra de dichos consejeros. En ese sentido, cabe señalar que el hoy recurrente no aportó mayores elementos de convicción que permitan determinar que se le entregó información incompleta en cuanto a las denuncias requeridas, por ende su agravio ha quedado desvirtuado.

En razón de lo anterior, este Colegiado estima procedente confirmar la respuesta otorgada por la CG a la solicitud de información UE/15/04382, dado que con ella no se vio afectado el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente.

### **3. Los gastos de alimentación de Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente están incompletos.**

La DEA respecto a las facturas de alimentos de diversos funcionarios públicos, entre ellos las de Lorenzo Córdova Vianello correspondientes al mes de noviembre de 2015, en su respuesta primigenia, declaró la inexistencia de información argumentando que la comprobación de gastos de alimentación de servidores públicos de mando se realiza mensualmente dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que se otorgaron los recursos, motivo por el cual a la fecha de dicha respuesta (18 de diciembre de 2015), aún no se contaba con dichas facturas.

El CI en su resolución INE-CI014/2016, determinó que si bien la declaratoria de inexistencia de información por parte de la DEA, respecto a las facturas por concepto de alimentación correspondientes al mes de noviembre de 2015, obedecía a que al momento de la respuesta primigenia los plazos para su presentación no habían sido agotados a la fecha de la resolución antes mencionada, el 22 de enero de 2016, la DEA ya podría contar con las facturas de alimentos solicitadas por César Molinar Varela.





## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese orden de ideas, el CI requirió a la DEA las facturas correspondientes a gastos de alimentación del mes de noviembre de 2015.

La DEA, en respuesta al requerimiento del CI, detalló la información antes mencionada, como se aprecia a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>gastos de alimentación</b>	<b>Viáticos</b>	<b>Aproximado de fojas</b>
C. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente	3	0	3
C. José Roberto Ruíz Saldaña, Consejero Electoral	8	0	8
C. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral	14	3	17
c. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral	0	0	0
C. Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente	5	0	5
C. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo	4	0	4
C. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado	6	0	6
C. Paula Ramírez Höhnne, Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo	19	0	21
C. Cecilia del Carmen Azuara Arai, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales	1	0	1
		<b>TOTAL</b>	<b>65</b>

En el cuadro se puede observar claramente la información relacionada con las facturas de alimentación del Consejero Presidente.

Cabe señalar que César Molinar Varela se hizo sabedor de la resolución del CI, sus anexos y la última respuesta de la DEA mediante oficio entregado de forma personal el 11 de febrero de 2016.

Sin embargo, el recurrente señala en su argumento de inconformidad que las facturas de alimentación del Consejero Presidente están incompletas.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, la DEA en su informe circunstanciado, explicó que la información se buscó en todas las áreas que integran ese órgano responsable. Señaló que en todo momento se utilizaron criterios generales de búsqueda en registros, sistemas y expedientes. Asimismo, indicó que se realizó una nueva búsqueda a efecto de lograr un resultado diferente al obtenido.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el hoy recurrente fue debidamente notificado de las facturas de alimentación puestas a su disposición por parte de la DEA, sin embargo, no ha cubierto los costos por concepto de reproducción de esa información.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que si bien César Molinar Varela manifiesta sentirse agraviado con la respuesta de la DEA, lo cierto es que el órgano responsable agotó los principios de búsqueda exhaustiva y entrega de la información, plasmados en el artículo 4 del Reglamento, actos con los que se acredita que no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

En ese orden de ideas, este Colegiado estima procedente confirmar la respuesta otorgada por la DEA a la solicitud de información UE/15/04382.

Por otra parte, es importante señalar a César Molinar Varela que cuenta con un plazo de tres meses para cubrir los costos vigentes para la reproducción de la información que la DEA puso a su disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento que a la letra señala:

### ***“Artículo 29.***

#### ***Del plazo máximo para disponer de la información***

***1. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses a partir que se les notifique la Resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los***



INS INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

*particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Instituto"*

#### **4. Se dé parte a la Contraloría General del Instituto, del ilegal ocultamiento de información de carácter público de Alejandro Scherman Leño y Alejandro Gómez García y Adriana Margarita Favela Herrera.**

Sobre este agravio, César Molinar Varela requirió en su solicitud UE/15/04382 los correos electrónicos enviados y recibidos por Alejandro de Jesús Schermman Leño y Alejandro Gómez García, correspondientes al mes de noviembre de 2015.

La JL-CHIH, en su respuesta primigenia, declaró la inexistencia parcial de la información y precisó que los correos relacionados con asuntos concluidos, correspondientes al mes de noviembre de 2015, se habían eliminado para evitar la saturación de las cuentas de correo institucionales de interés del solicitante. Sin embargo, aún contaba con correos electrónicos correspondientes al mes de noviembre de 2015, los cuales puso a disposición de César Molinar Varela en un disco compacto, pues dado su volumen, no era factible su transmisión vía correo electrónico.

El CI por su parte, en su resolución INE-CI014/2016, analizó las manifestaciones de dicha Junta ante una declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada y confirmó la respuesta de ese órgano responsable.

En el asunto que nos ocupa, César Molinar Varela se muestra inconforme respecto a la respuesta de la JL-CHIH, por estimar que se le ocultan correos electrónicos.

La JL-CHIH en su informe circunstanciado señaló: "*... es falsa la aseveración de que se ocultan correos electrónicos de carácter público, ya que no fueron ocultados, sino eliminados, en atención a las ...políticas de uso de correo institucional.... al no haber presentado el recurrente algún mínimo indicio en el que se manifestaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a las cuales pudiera existir una mínima presunción en la probabilidad de existencia de la información, ... que ha indicado que se está ocultando, así como tampoco ha presentado alguna prueba con*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

*base a en la cual pudiera tenerse por acreditado indicio alguno que pudiera presuponer lo contrario a lo informado.”*

Por lo anterior, solicitó que dicho agravio se tuviera por inoperante a partir de los argumentos genéricos, imprecisos y categóricos mediante los cuales se arguye el ocultamiento de información, considerándose subjetivos y frívolos.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que César Molinar Varela no conoce los correos electrónicos puestos a su disposición, dado que no ha cubierto el pago por su reproducción de \$12.00 (doce pesos).

Lo anterior, resulta relevante en el estudio particular del asunto, dado que si bien no se pusieron a disposición del solicitante la totalidad de los correos electrónicos enviados y recibidos correspondientes al mes de noviembre de 2015 de las cuentas institucionales de Alejandro Schermman Leaña y Alejandro Gómez García Vocales Ejecutivo y Secretario de la JL-CHIH respectivamente, lo cierto es que sí se puso a disposición del hoy recurrente la información con la que cuenta el órgano responsable respecto a los correos electrónicos de interés del solicitante.

Ahora, el recurrente no aportó desde un inicio características específicas en cuanto al tema o asunto de los correos electrónicos de su interés, de ahí que la búsqueda de información se basará únicamente en el periodo indicado por el solicitante, es decir en el mes de noviembre de 2015. Como resultado, el órgano responsable contestó con la información que aún estaba en sus archivos correspondiente a ese periodo y no respecto a un tema o asunto en concreto. En ese sentido, el hoy recurrente no aporta mayores elementos que permitan identificar por lo menos indicios de los correos electrónicos que el solicitante estima se le ocultaron.

En ese orden de ideas, este Colegiado no advierte que la respuesta de la JL-CHIH, haya obstaculizado el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, al contrario, se puso a disposición del solicitante la información con la que el órgano responsable cuenta, por ende, se cumplió con la obligación prevista en el artículo 31, del Reglamento que a la letra señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

### ***“Artículo 31.***

#### ***De la entrega de la información***

***1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.. ”***

En virtud de lo anterior se confirma la respuesta otorgada por la JL-CHIH a la solicitud de información UE/15/04382.

En ese contexto, por lo estudiado en el presente numeral, la vista a la Contraloría General solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente, toda vez que la respuesta de la JL-CHIH se otorgó en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del interesado.

### **5. Gestión de la UE respecto a los correos electrónicos de la JL-CHIH, correspondientes al mes de noviembre de 2015.**

La UE, turnó la solicitud de información identificada con el folio UE/15/04382 para su atención a la CG debido a que se solicitó denuncias presentadas ante ese órgano contra tres consejeros electorales. La DEA dado que se solicitó facturas de gastos de alimentación, viáticos y documentos de servidores públicos y prestadores de servicios profesionales del INE; y la JL-CHIH debido a que se solicitaron correos enviados y recibidos de cuentas de correos institucionales de los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua.

César Molinar Varela manifestó sentirse agraviado, al considerar que se le ocultan correos electrónicos de la JL-CHIH, entre otros motivos que fueron objeto de estudio en apartados anteriores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

De las constancias que obran en el expediente se advierte que en el caso particular de los correos electrónicos de cuentas institucionales correspondientes al mes de noviembre de 2015 de la JL-CHIH, la UE solamente turnó dicho requerimiento a la JL-CHIH Sin tomar en consideración que la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), es la encargada de implementar políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por lo que pudiese contar con información relacionada con los correos electrónicos requeridos por César Molinar Varela.

En ese sentido, este colegiado considera que la gestión realizada por la UE respecto a los correos electrónicos de las cuentas institucionales de la JL-CHIH, solicitados por César Molinar Varela fue defectuosa al omitir el turno correspondiente a la UNICOM.

En virtud de lo anterior, con el objeto de corregir la actuación de la UE y agotar el principio de búsqueda exhaustiva de la información, se instruye a la UE el turno de la solicitud de información UE/15/04382 a la UNICOM, únicamente respecto al texto que se transcribe a continuación: ". . . De los señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, ambos de la junta local ejecutiva en el estado de Chihuahua, solicito todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo institucional en el mes de noviembre de 2015.. ". Ello en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento. Acción que deberá ejecutar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente resolución

### **6. Abstención de participar en el recurso de revisión Adriana Margarita Favela Herrera e Issa Luna Pla, por el ocultamiento de información.**

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) tiene entre sus funciones resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita; vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

interpretar en el orden administrativo las disposiciones que regulen en materia de transparencia.

Dicho Colegiado, se encuentra integrado por un Consejero Electoral, que fungirá como su presidente, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo General del Instituto, dos ciudadanos especializados propuestos por el Consejero Presidente cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo General del Instituto; los representantes de los partidos; los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto, y el Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

Actualmente la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral, funge como presidenta del OGTAI, mientras que la Dra. Issa Luna Pla y el Dr. Alfonso Hernández Valdez forma parte de dicho Colegiado en carácter de especialistas.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la ST sustancia los recursos de revisión, en tanto la presidencia del OGTAI supervisa dicho procedimiento para culminar con la presentación del proyecto respectivo, en términos de lo establecido en el artículo 43 del Reglamento.

El artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, contempla los impedimentos para que los integrantes del OGTAI dejen de conocer de los procedimientos a cargo del OGTAI, en los términos siguientes:

### ***Artículo 22. De los impedimentos, la excusa y la recusación***

*1. El Presidente o cualquiera de los integrantes con derecho a voto, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales*







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

### 6. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que las respuestas otorgadas por los OR, satisfacen lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**PRIMERO.-** Se modifica la gestión de la UE en relación a los correos electrónicos requeridos en la solicitud de información UE/15/04382, en términos de lo establecido el apartado de consideraciones numeral quinto del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la UE turnar la solicitud de información identificada con el folio UE/15/04382, en términos de lo establecido en el apartado de consideraciones, numeral quinto de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO